



Santiago de Querétaro, Qro., a 24 de mayo de 2011

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**H. PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

Diputados Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, León Enrique Bolaño Mendoza, Ma. Micaela Rubio Méndez, Pablo Ademir Castellanos Ramírez y Marcos Aguilar Vega, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana, y **Diputados Adriana Cruz Domínguez, María García Pérez, Luis Antonio Rangel Méndez, Juan Fernando Rocha Mier y Salvador Martínez Ortiz**, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 2 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Legislatura, la presente **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su artículos 14 y 16, las garantías de seguridad que nos garantizan a todos, el vivir con seguridad y en paz en la sociedad.

Es así que el artículo 14 constitucional al señalar que *“...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”* encontramos cuatro garantías: la

de irretroactividad de las leyes, la de audiencia, la de legalidad en materia civil y la exacta aplicación de la ley en materia penal; quedando comprendida en esta disposición constitucional toda materia jurisdiccional, con excepción de la penal.

Come se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica o de debido proceso legal, y que son: a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y, d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Por su parte el artículo 16 de la Constitución Federal señala textualmente lo siguiente *“... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

Como se advierte, del contenido del numeral constitucional en cita, se desprende la Garantía de Legalidad que es la que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional , ya que condiciona todo acto de molestia en los términos de los conceptos de **fundamentación y motivación** de la causa legal del procedimiento.

Es menester señalar que las prácticas de visitas domiciliarias equivalen a las inspecciones que puede practicar toda autoridad administrativa, siempre y cuando sea para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y cumplan con las formalidades prescritas para los cateos, aunque las visitas domiciliarias y los cateos tienen objetivos diferentes, ya que la orden de cateo se encarga de inspeccionar el lugar, aprehender a la persona o buscar un objeto, mientras que la visita domiciliaria es una diligencia que persigue únicamente verificar que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía.

2. En virtud entonces del mandamiento constitucional federal, es que se considera necesario dotar a las autoridades administrativas de un procedimiento que les permita atendiendo al Principio de Legalidad, realizar una inspección o verificación, citando las exigencias que deben satisfacerse al emitir una orden de visita, así como los requisitos que deben contener las actas que se levanten con motivo de la visita, otorga al interesado plazos para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con las actuaciones realizadas por parte de las autoridades, mencionando también las pruebas reconocidas, las cuales deberán ser valoradas antes de dictar la resolución administrativa que corresponda, todo esto con la finalidad de respetar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en apego a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Lo anterior también permitirá la actuación de las autoridades en estricto apego al principio de legalidad.

3. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 15 de octubre de 2007, aprobó con el número 117/2007 Tesis Jurisprudencial sobre la *“COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN II Y 31, PRIMER PÁRRAFO, Y FRACCIONES I, II, III Y VIII DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVEN QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE*

*COMPETENCIA DEBERÁ SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN, TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 16 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, en donde se advierte que el Constituyente estableció que las visitas domiciliarias **NO SON CATEOS**, que **NO se requiere de una orden judicial para practicarlas**, y que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deben ordenarlas; ya que las visitas domiciliarias son de naturaleza distinta a las órdenes de cateo.*

En razón de lo anteriormente expuesto, sometemos a esta Honorable Legislatura la presente iniciativa de:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo único: Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

“...

Capítulo Decimosegundo

De las visitas de verificación o inspección

Artículo 87. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación.

Las autoridades administrativas podrán realizar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones

fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 87 bis. Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble, siempre que dichas diligencias se realicen por las autoridades competentes y en estricto apego al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas usuarias de servicios públicos o quienes realicen actividades sujetas a regulación, deberán diseñar sus instalaciones, colocar los instrumentos de medición y los accesos a los mismos por parte de las autoridades, de tal forma que se faciliten estas acciones y no resulten incómodas o molestas a los administrados.

Artículo 88. La verificación se realizará por la autoridad administrativa, con la participación, en su caso, de especialistas debidamente autorizados por esta, cuando las verificaciones tengan por objeto la constatación de hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas que requieran de opiniones emitidas por peritos en materia específica.

Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 88 bis. La autoridad administrativa, para practicar visitas, deberá estar **provista** de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse **lo siguiente:**

- I. **El objeto de la verificación, es decir, los documentos, bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble** que habrá de verificarse,
- II. El objeto de la visita,
- III. El nombre de la persona con la que habrá de entenderse,
- IV. El alcance que deba tener y;
- V. Las disposiciones legales que la fundamenten.

Bastará que en la orden de visita se mencione el nombre del propietario, responsable, encargado, dependiente u ocupantes, para que se tenga por cumplimentado el requisito del nombre de la persona con quien se habrá de entender la visita.

Artículo 89. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de **los bienes muebles, documentos, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble**, a quienes vaya dirigida la orden de visita de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a las autoridades en el desarrollo de su labor.

Artículo 90. Al iniciar la visita, la autoridad deberá identificarse exhibiendo credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, que lo acredite para desempeñar dicha función de verificación, así como la orden de visita expresa, de la que se deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del **bien mueble, documentos, lugares o**

establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble.

Artículo 91. ...

Artículo 92. En las actas de verificación o inspección se hará constar:

...

- III. La calle, el número exterior e interior, la colonia, la población, el municipio o la delegación y el código postal en que se encuentre ubicado el **bien mueble, documentos, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble en donde se practique la visita;**

...

- V. El nombre **y/o** el cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, así como la descripción precisa de los documentos con los que se identificó;

...

Artículo 93. ...

Artículo 94. La autoridad administrativa podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar si los bienes **muebles o inmuebles,** y personas cumplen con los requisitos que exigen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, haciéndoselo saber en el momento de la diligencia a las personas con quienes se entienda, además de hacer constar tales hechos en el acta respectiva.



TRANSITORIO

Artículo único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga.”

ATENTAMENTE

LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**DIP. GERARDO GABRIEL
CUANALO SANTOS**

**DIP. LEÓN ENRIQUE BOLAÑO
MENDOZA**

**DIP. MA. MICAELA RUBIO
MÉNDEZ**

**DIP. PABLO ADEMIR CASTELLANOS
RAMÍREZ**

DIP. MARCOS AGUILAR VEGA

DIP. ADRIANA CRUZ DOMÍNGUEZ

DIP. MARÍA GARCÍA PÉREZ

DIP. LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ

**DIP. JUAN FERNANDO ROCHA
MIER**

DIP. SALVADOR MARTÍNEZ ORTIZ



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO